



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

Artículo 48. Efectos de las Decisiones en el Tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. En el presente caso, la accionante, señora Mirna Arelis Bodden Bruno solicita la nulidad de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “por ser contrarios a los artículos 110; 73; 74; 75; 68; 69; 6; 15; y 51 de la Constitución Política de la Nación”.

2.2. Agrega la accionante que los artículos impugnados son contrarios “a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana, mediante la aplicación de los principios: a) Principio de reglamentación; b) principio de interpretación; c) principio *indubio pro homine*; d) principio *factum praeteritum* y e) principio *tempus regis factum*.”

2.3. La accionante pretende, además, que el Tribunal Constitucional confirme el derecho de propiedad de los terrenos de Cayo Levantado, a favor de los herederos del finado Andrés Trinidad Mejía, y que declare que la Sentencia TC/0194/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), no les es aplicable a los mismos.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Las infracciones constitucionales alegadas por la accionante son las siguientes:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 15. Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;*
- 3) *Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;*
- 4) *Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;*
- 5) *Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;*
- 6) *Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;*
- 7) *Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;*
- 8) *Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;*
- 9) *Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4. Fundamentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad.

4.1. La accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

La parte in fine del referido artículo 48 de la ley orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dice: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso". El principio universal de la irretroactividad definido en el artículo 110 de la constitución de la nación, no contempla grados excepcionales de aplicación retroactiva de las leyes, excepto en los casos especiales de aquellas personas que estén cumpliendo condena.

(...) los artículos 48; art. 31; y art. 100 de la ley orgánica no.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada mediante la ley No.145-11, de fecha de fecha 4 de julio del 2011, denunciados mediante el presente recurso de inconstitucionalidad por la vía directa por ante el propio Tribunal Constitucional, les confieren poderes discrecionales con facultades omnipotentes al Tribunal Constitucional, bajo la definición de su propio criterio de evaluación sobre los casos que requieran de la supuesta relevancia y trascendencia constitucional en las materias ordinarias que corresponden al Poder Judicial. Los artículos denunciados en el presente recurso de inconstitucionalidad por la vía directa, violan el fundamento de la seguridad jurídica consagrada en los artículos 110; art. 73; art. 68; art. 69; art.74; art.75; art.51; y el art. 6 de la constitución política de la nación dominicana, pueden ser interpretado por el TC, bajo los criterios de la supuesta relevancia y trascendencia constitucional; y a la vez, pueden ser revalidados mediante interpretaciones caprichosas autorizadas por el artículo 48 de la ley orgánica no. 137-11.

(...) el actual escenario planteado en los tres artículos de referencia, argüidos de nulidad por los vicios de inconstitucionalidad señalados, bajo el excesivo poder de discrecionalidad que los mismos les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confieren a los jueces del TC, nos constriñe a todos los dominicanos, y principalmente al Congreso Nacional, evaluar las implicaciones que en la actualidad está ocasionando distorsiones entre el Poder Judicial y el TC.

En efecto, al realizarse el "examen de compatibilidad convencional", el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos.

El TC, puede mediante las atribuciones conferidas en los tres artículos de referencia, legislar por sentencias, como también puede ir creando un nuevo estamento jurídico basado en los criterios emitidos con fuerza de vinculatoriedad que se les impone a todos los poderes públicos del Estado. O sea, el poder de discrecionalidad que tienen los jueces del TC, les confiere la oportunidad de ir creando un nuevo modelo jurídico basado en precedentes jurisprudenciales que tienen valor de aplicación inmediata frente a los demás poderes que conforman la institucionalidad democrática de la nación dominicana. En lo adelante, la nación, tendrá un nuevo sistema de justicia, basado en los criterios jurisprudenciales que el mismo TC, ha ido consolidando en todas las materias que forman parte de la vida república de una nación; y en algunos casos, se apoyará en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en las referencias de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en la misma Corte Internacional Europea de Derechos Humanos, para ir creando una especie de grados moderados de retroactividad en algunos casos especiales que ameriten salvaguardar derechos en favor de grupos particulares como ha sido comprobado con la decisión TC /0194/13 sobre el caso Cayo Levantado, propiedad que tiene un título registrado desde el año 1865 amparado su registro de conformidad con la ley vigente del momento, y las regulaciones que están consignadas en los artículos 538; 560; 561 del Código Civil Dominicano(...)

La seguridad jurídica deducida de situaciones preestablecidas, no puede ser objeto de interpretaciones caprichosas al amparo de lo consignado en el artículo 48 de la ley orgánica no.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

La teoría del hecho jurídico realizado, está regido por la máxima latina que dice: "factum praeteritum", la cual está fundamentada en el principio de tempus regit factum, es decir, cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en el que se produjo". Esta máxima latina, limita los poderes de discrecionalidad de los jueces del TC. Se supone, que los jueces de TC, le deben obediencia a la constitución de la república como un tribunal de garantía constitucionales. El TC, no puede interpretar los principios y valores de la constitución bajo una óptica personal, debido a que el margen de apreciación puede romper el orden constitucionalmente establecido en los valores dogmático de la norma constitucional, y es posible, que en lo adelante, estuviéramos frente a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hecho relacionado con la subversión del orden constitucional imperante, y solamente, el mismo TC, es el único con autonomía propia dada en su propia ley orgánica, con calidad y capacidad para variar sus propias decisiones en materia constitucional. Lo triste del caso del TC dominicano, es que está desbordando el ámbito de su jurisdicción y el propósito para el cual fue creado. El TC dominicano, no está fungiendo como un tribunal de garantía, sino que está abordando temas relacionados con la justicia ordinaria bajo la supuesta trascendencia y relevancia constitucional que en muchos de los casos que la aplica, no existe la supuesta relevancia, sino que dependen de la falsa interpretación hermenéutica y exegética del contexto del caso, para asumir el poder de discrecionalidad que le confiere los artículos 48; 31; y el art. 100 de la ley orgánica no.137-11 de referencia”.

5. Documentos relevantes

Los documentos depositados por la parte accionante en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Señora Mirna Arelis Bodden Bruno, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Opinión del presidente del Senado de la República Dominicana, depositada en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Opinión del procurador general de la República, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

4. Escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Celebración de audiencia pública

6.1 Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil catorce (2014). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron opinión la Procuraduría General de la República, el Senado y la Cámara de Diputados.

7.1. Opinión del procurador general de la República

7.1.1. El procurador general de la República, en su opinión del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada, basándose en los siguientes argumentos:

En la especie, conforme se advierte en las conclusiones de la instancia a tal efecto, la impugnación analizada en la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales encierra el propósito de que mediante la pretendida declaración de inconstitucionalidad de los referidos textos, se genere la base de la sustentación para la modificación de La sentencia TC/0194/2013 dictada por el Tribunal Constitucional el 31 de octubre de 2013.

La simple lectura de las disposiciones impugnadas, como es el caso del art. 31/L.137-11, referido en primer lugar al carácter de precedente vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es una reiteración de lo dispuesto a tal efecto por el art. 184 de la Constitución, por lo que no es posible advertir contradicción alguna entre ambos;

En cuanto a la obligación de hacer constar los motivos que justifican la admisión de un recurso en aquellos casos en que la ley establezca el requisito de la especial relevancia o trascendencia constitucional, verbigracia, en la revisión de sentencias y revisión de amparo, es evidente que procura dotar de la legitimación necesaria la decisión en cuanto ha de dar motivos suficientes que garanticen la tutela judicial efectiva, las garantías a los derechos fundamentales y al debido proceso; sin menoscabo de que en modo alguno pueden colidir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma abstracta con los principios protegidos por los artículos 6, 15, 51, 68, 69, 73,74, 75 y 110 de la Constitución.

En cuanto al art. 48, que permite al Tribunal Constitucional modular excepcionalmente los efectos de sus sentencias hacia el pasado según las exigencias del caso, la doctrina y la jurisprudencia comparadas han definido distintos sistemas, absoluto, medio y mínimo, en razón de que el ámbito de aplicación hacia el pasado abarque en mayor o en menor grado tanto las normas como las situaciones consolidadas por sentencias con autoridad de cosa juzgada y los derechos adquiridos.

En cuanto al art. 100/L.13711, referido a la especial trascendencia o relevancia que como requisito para la admisibilidad de un recurso de revisión contra una sentencia de amparo ha de ser apreciado por el Tribunal Constitucional en razón de la importancia del recurso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la correcta protección de los derechos fundamentales; de ahí que es evidente que el mismo tiene el propósito de conferir al Tribunal un grado de discreción que, sujeto a la obligación de la debida motivación en aras de la tutela judicial efectiva, le permita acoger sólo aquellos recursos que le permitan satisfacer, los fines constitucionales señalados descartar los que no satisfagan ese propósito superior

7.2. Opinión del presidente del Senado de la República

7.2.1. El cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), el presidente del Senado remitió su opinión sobre el presente recurso, en la cual expresa que “el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos”.

7.3. Opinión de la Cámara de Diputados

7.3.1. La Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), presentó sus conclusiones, fundamentándose en lo siguiente:

Que, en consecuencia, el artículo 6 de la Ley No. 137-11, es bastante clara y específica al establecer claramente cuándo se producen infracciones constitucionales, a saber:

Artículo 6.- Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Que, sin embargo, haciendo una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, los artículos 48, 31, y 100, de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, no se vislumbra que sean contrarios a la Constitución, más bien, lo que ha habido es una incorrecta apreciación de los mismos de parte de la accionante.

Que en el caso de La especie, no se vislumbra, que los impugnados artículos 48, 31, y 100, de la Ley No. 13741, sean contrarios a los artículos 110, 73, 74, 75, 68, 6, 15 y 51 de la Constitución como alega la accionante, razón por la cual la acción debe ser rechazada por el tribunal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. La Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados o de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)

9.3. A su vez, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.4. Al respecto, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0345/19,¹ del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

¹Páginas 25 y siguientes, sentencia citada

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció lo siguiente: “Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad”, por lo que a través de dicha decisión dejó claro todo lo relativo a este aspecto, al disponer lo siguiente:

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal¹⁸, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En consecuencia, este tribunal, por aplicación del precedente citado, concluye que los accionantes gozan de sus derechos de ciudadanía, entre ellos el derecho a formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto, que es lo perseguido con la petición de la inconstitucionalidad de las normas atacadas mediante la presente acción directa. Por lo anterior, los accionantes poseen legitimación activa y un interés jurídicamente protegido, lo que les otorga calidad para interponer, de manera efectiva, la presente acción.

10. Cuestiones previas

10.1. Inadmisibilidad de la acción respecto de la alegada vulneración de los artículos 15, 51, 68 y 75 de la Constitución

10.1.1. La accionante, señora Mirna Arelis Bodden Bruno, sostiene que los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son contrarios a lo que disponen los artículos 6, 15, 51, 68, 69, 73, 74, 75 y 110 referidos a la supremacía de la Constitución, los recursos hídricos, el derecho a la propiedad, las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, los

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, los deberes fundamentales y la seguridad jurídica respectivamente.

10.1.2. Conforme lo dispone el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11, “[e]l escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

10.1.3. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0150/13 cuáles requisitos debe cumplir toda instancia mediante la que se impugne una norma a través de la acción directa de inconstitucionalidad. Así, se ha dispuesto que dicho escrito debe tener claridad, certeza, especificidad y pertinencia, criterios que fueron definidos de la forma siguiente:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.4. En la especie, de la lectura de la instancia mediante la que se interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad, se puede inferir que la accionante sustenta la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en la vulneración de los artículos 6, 73, 74 y 110 de la Constitución; sin embargo, no expone motivación alguna respecto de los artículos 15, 51, 68 y 75 de la Carta Magna, sino que se ha limitado a transcribirlos, lo que hace que este Tribunal Constitucional se encuentre imposibilitado de estatuir sobre la posible vulneración de estas últimas disposiciones.

10.1.5. Por tal motivo, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta a la alegada vulneración de los artículos 15, 51, 68 y 75 de la Constitución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.2. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta a la solicitud de declaratoria de protección de certificado de título y de declaratoria de la propiedad Cayo Levantado como área protegida

10.2.1. La parte accionante, solicita, además, que se declare la protección del Certificado de Título núm. 1006, libro núm. 8, folio núm. 80, Distrito Catastral núm. 7 de la provincia Samaná. Así mismo, solicita a esta alta corte declarar que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, Cayo Levantado es una propiedad que está ubicada en un área protegida, que, a juicio de la accionante, goza de una “protección legal” conferida por la parte in fine de la indicada jurisdicción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.2. Es preciso establecer que la acción directa de inconstitucionalidad, conforme se dispuso en la Sentencia TC/0140/13, se puede definir de la forma siguiente:

9.1. La acción directa de inconstitucionalidad constituye un procedimiento constitucional orientado a garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución, del bloque de constitucionalidad y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificadas por el Congreso Nacional frente a las normas o actos infraconstitucionales que lo confronten o contradigan, es decir, aquellas situaciones que caractericen una infracción constitucional.

10.2.3. Este tribunal ha mantenido el criterio constante de que la acción directa de inconstitucionalidad, tal y como lo disponen el artículo 185.1 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, procede contra actos estatales de carácter normativo y alcance general, tales como leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, respecto de los que se hace un control *in abstracto*².

10.2.4. En virtud de lo antes expresado, este tribunal se encuentra impedido de conocer de cuestiones *in concreto*, puesto que ello desvirtuaría la finalidad con que ha sido concebida la acción directa de inconstitucionalidad, razón por la que esta petición se declara inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

² Véase al respecto lo dispuesto en los Sentencia TC/0051/12, TC/0054/12 y TC/0066/12.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En cuanto a la pretensión de la accionante sobre la confirmación de derecho de propiedad sobre terrenos y la declaratoria de inaplicabilidad de la Sentencia TC/0194/13, del 31 de octubre de 2013

10.3.1. Por último, la parte accionante pretende que mediante la presente decisión, el Tribunal Constitucional modifique o morigere las argumentaciones y el dispositivo de la Sentencia TC/0194/13, dictada por este tribunal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), y que, por consiguiente, le sea reconocido el derecho de propiedad a los sucesores del señor Andrés Trinidad Mejía sobre el islote Cayo Levantado.

10.3.2. En respuesta a esta pretensión, este tribunal considera que la accionante no ha tomado en consideración que decisiones del Tribunal Constitucional no son susceptibles de ser revisadas ni por esta jurisdicción ni por ningún otro órgano del Estado. Así, en su Sentencia TC/0690/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta alta corte reiteró el carácter vinculante de sus decisiones, al establecer que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y, por tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas ni por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado”.

10.3.3. En virtud de lo antes expuesto y de que el petitorio antes esbozado se encuentra fuera del ámbito de la acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar su inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Rechazo de la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como se ha apuntado antes, la señora Mirna Arelis Bodden Bruno interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por entender que los mismos vulneran lo dispuesto en los artículos 6, 69, 73, 74 y 110 de la Constitución dominicana, así como también contrario a los principios de reglamentación e interpretación, *in dubio pro homine, factum praeteritum y tempus factum*, cuestiones a las que en lo adelante el tribunal se referirá.

11.1. En cuanto al argumento de la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley núm. 137-11

11.1.1. La accionante sostiene que lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, referido a la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, es contrario a la Constitución, pues a juicio de la accionante, tal atribución permite a este órgano “legislar por sentencia”; agrega, además, que ese poder de discrecionalidad que tienen los jueces del Tribunal Constitucional les confiere oportunidad de crear un “nuevo modelo jurídico” basado en precedentes jurisprudenciales de aplicación inmediata.

11.1.2. En respuesta a lo antes planteado, conviene precisar que el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional ha sido previsto, tanto por el constituyente como por el legislador. En efecto, la Constitución dominicana, cuando proclama en su artículo 184, la existencia de un Tribunal Constitucional, establece que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Por igual, la parte capital del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 reproduce el indicado precepto, al establecer que:

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

11.1.3. Así, el concepto de precedente vinculante hace alusión a los fundamentos y consideraciones trascendentes y medulares que el juez constitucional formula al decidir un determinado caso, lo que se traduce en un deber que tienen tribunales –tanto los del orden judicial como el Tribunal Superior Electoral– de tomar dichos fundamentos en consideración al momento de decidir casos con supuestos similares, de modo que se evite la contradicción de criterios.

11.1.4. Por igual, las decisiones de este Tribunal Constitucional vinculan a los órganos y entes de la Administración, los órganos constitucionales y a los particulares, quienes, al actuar y tomar decisiones dentro del ámbito de sus respectivas consecuencias, deberán hacerlo en consonancia con los criterios sentados por esta jurisdicción.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.5. En este punto conviene citar el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, cuando al referirse al carácter vinculante de sus decisiones, estableció, mediante su Sentencia C-634/11, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), lo siguiente:

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales, (...) entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales.

11.1.6. En efecto, lo dispuesto en el antes citado artículo 31 no es más que una reproducción que ha hecho el legislador del texto constitucional, reiterando el carácter vinculante de las decisiones de este tribunal constitucional, esto con la finalidad de que cuando el tribunal resuelva asuntos coyunturales, estableciendo criterios pacificadores, consistentes y estables, el mismo no tenga que volver a referirse en las mismas circunstancias ya resueltas anteriormente, todo esto con el interés de salvaguardar la seguridad jurídica y la preservación del principio de predictibilidad del juez, de modo tal que los ciudadanos puedan suponer que casos similares serán fallados con base en los mismos criterios justificativos.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.7. Por igual, este tribunal considera que la figura del precedente vinculante conlleva una preponderancia indiscutible en la instauración y el desarrollo de una auténtica jurisprudencia constitucional, así como también permite alcanzar consistencia y certeza jurídica en la interpretación del orden jurídico constitucional, basado en el carácter general de aplicación de sus normas.

11.1.8. Es tanto así, que en el párrafo I del referido artículo 31, el legislador ha establecido que cuando el Tribunal Constitucional decida cambiar su criterio, deberá expresar las razones por las cuáles ha procedido a variarlo. Sobre el particular, esta alta corte mediante su Sentencia TC/0094/13,³ estableció que cuando se vaya a producir un cambio de su propio precedente, el mismo deberá ser motivado de manera reforzada, exponiendo claramente las razones que justifiquen el nuevo criterio.

11.1.9. En conclusión, se puede inferir que de lo que se trata es de que el legislador, en ejercicio de sus facultades, reproduce en la ley lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, de modo que se trata de una disposición constitucional que el legislador integró a la Ley núm. 137-11, razón por la que no procede declarar su inconstitucionalidad, pues ello sería declarar inconstitucional el referido artículo 184.

11.2. En cuanto al argumento de la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley núm. 137-11

11.2.1. Por otro lado, la parte accionante sostiene que la parte *in fine* del artículo 48 de la Ley núm. 137-11 es contrario a la Constitución. El referido artículo, referido a los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional,

³ Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que “la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

11.2.2. La accionante sostiene que la parte *in fine* del citado artículo 41 vulnera el principio universal de la irretroactividad de la norma, consagrado en el artículo 110 de la Constitución. Al respecto, expresa que el mismo no contempla grados excepcionales de aplicación retroactiva de las leyes, salvo los casos especiales de aquellas personas que estén cumpliendo condena o de aquellos que se encuentren subjúdice, siempre que la aplicación de la norma anterior les resulte más favorable.

11.2.3. Según el principio general sobre la aplicación de las normas en el tiempo, las mismas rigen a partir de su vigencia; no obstante, de manera excepcional se presentan fenómenos de retroactividad o ultraactividad,⁴ que operan ante la existencia de una norma que cumple con una función garantista. Así, en virtud de la primacía que la Constitución ha dado a los derechos fundamentales, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, es por esto que, aun cuando la regla general es que la ley no puede tener efectos hacia el pasado, el constituyente admite esta posibilidad cuando se procura garantizar el principio de favorabilidad que consagra el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴ Que conforme al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0015/13, del once de febrero de dos mil trece (2013), prevé que la norma a ser aplicada a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el hecho de que se trate, por lo que, dicha norma no podrá seguir rigiendo a situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, más sí continuará rigiendo respecto de las situaciones surgidas a su amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.4. Es preciso destacar que la Ley núm. 137-11 consigna el referido principio de favorabilidad, que prescribe lo siguiente:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

11.2.5. No obstante, lo que persigue el Tribunal Constitucional en las ocasiones en que utiliza la graduación de las sentencias, de modo retroactivo, es que en situaciones muy específicas y según las características del conflicto planteado, es garantizar el respeto de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, pero evitando que dicho efecto retroactivo se extienda de forma indefinida o desproporcionada hacia el pasado, ya que la aplicación retroactiva de las normas jurídicas –que procede únicamente en situaciones sumamente excepcionales– requiere que se fije un límite razonable de la decisión en el tiempo.

11.2.6. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia estableció el siguiente criterio:

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en la generalidad de las circunstancias la retroactividad de la ley está proscrita, con el propósito de preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad jurídicas, pero que ella puede presentarse en circunstancias especiales que favorezcan tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común (Sentencia C-924/05, del 6 septiembre de 2005).

11.2.7. En síntesis, el Tribunal Constitucional considera que la facultad que le atribuye el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 constituye una potestad excepcional y, en consecuencia, implica que cuando este órgano se aboque a realizar la graduación de los efectos *ex tunc* de una sentencia, deberá hacerlo sólo en aquellos casos que ameriten la adopción de esta medida. Así mismo, el tribunal deberá disponer el término durante el cual la medida será aplicada, es decir, el tiempo de vigencia de la medida, observando siempre los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sobre todo en los casos en que se procure garantizar la efectividad de derechos fundamentales en peligro de ser vulnerados o de restablecerlos, si ya lo han sido.

11.2.8. Sobre la vulneración el “principio pro homine” alegado por la accionante, este tribunal que el mismo guarda consonancia con lo razonado hasta el momento por este colegiado, en tanto este consagra que la interpretación jurídica siempre debe buscar la mayor protección para la persona, es decir, que debe acudirse a la norma más favorable o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, imponiéndose a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de los derechos fundamentales. Este principio contenido en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ es cónsono con los razonamientos hasta aquí sostenidos por este Tribunal en contestación al segundo medio de inconstitucionalidad alegado, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

11.3. En cuanto al argumento de la inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley núm. 137-11

11.3.1. Finalmente, la accionante, señora Mirna Arelis Bodden Bruno, aduce que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 es inconstitucional, ya que confiere al Tribunal Constitucional poderes discrecionales con facultades omnipotentes, bajo la definición de su propio criterio de evaluación sobre los casos que requieran de la supuesta “relevancia y trascendencia constitucional” en las materias ordinarias que corresponden al Poder Judicial, y que faculta al Tribunal Constitucional dominicano, en su parte *in fine*, a manipular antojadizamente el criterio de la especial relevancia y la trascendencia constitucional.

⁵ Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁶ Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.2. Aduce, además, que el Tribunal Constitucional no está fungiendo como un tribunal de garantías, sino que está abordando temas relacionados con la justicia ordinaria bajo la supuesta trascendencia y relevancia constitucional que depende de la interpretación hermenéutica y exegética del contexto del caso, para asumir el poder de discrecionalidad que le confiere esa norma.

11.3.3. El referido artículo 100 dispone lo siguiente:

Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.3.4. El requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.5. La especial trascendencia o relevancia constitucional, requerida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, con respecto al recurso de amparo, es cónsona con la garantía del doble grado de jurisdicción, en tanto el Tribunal Constitucional funge como la instancia de revisión de lo decidido por la jurisdicción de amparo, sin que esto conlleve una reducción del nivel de tutela de los derechos fundamentales, solo que se reserva el recurso de revisión constitucional para los casos en que el interés individual sea útil al interés general.

11.3.6. En el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, caso en el cual el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar una decisión que ha recorrido todo el ámbito del sistema ordinario de justicia, y que además ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la especial trascendencia está sustentada, además, en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, que establece que en los casos en que se alegue vulneración a un derecho fundamental, sólo será admisible por el Tribunal Constitucional “cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.

11.3.7. Lo anterior contribuye a que el recurrente deba cerciorarse de que su pretensión contenga una preminencia o notabilidad desde el punto de vista constitucional, que justifiquen la interposición del recurso y que esa condición se encuentre configurada.

11.3.8. Es preciso señalar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), (páginas 9 y 10), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional requerida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, estableció lo siguiente:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.3.9. Es importante destacar que los supuestos establecidos por la Sentencia TC/0007/12 no tienen que ser necesariamente considerados como limitativos o definitivos, y, por tanto, no se descarta la introducción de conceptos que puedan redefinir dichos supuestos, por lo que el tribunal Constitucional puede valorar cada caso de revisión constitucional que le sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido, examinando si es necesario perfilar o perfeccionar algunos de los supuestos configuradores de la trascendencia constitucional.

11.3.10. El establecimiento de estos criterios por parte del Tribunal Constitucional, en momentos en que iniciaba sus funciones, obedeció a la responsabilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 100 de su ley orgánica, el cual exige para la admisibilidad del recurso de amparo, que el contenido del mismo debe acreditar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución, es decir, que para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo no sería suficiente la invocación de la lesión de un derecho fundamental por parte del recurrente.

11.3.11. Resulta conveniente apuntar que los supuestos para determinar si un caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, fueron establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que versaba sobre un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo. En virtud de que la disposición del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, impugnada mediante la presente acción, es similar, a lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, respecto de la necesidad de pronunciarse sobre la relevancia constitucional cuando se trata de la alegada vulneración de derechos fundamentales. En ese orden, en su Sentencia TC/0625/18, se pronunció en los términos siguientes:

Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12– con ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto se justifica, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional. (Subrayado nuestro)

11.3.12. Por otro lado, resulta pertinente destacar que si bien la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal constitucional a declarar la inadmisibilidad de un determinado caso atendiendo a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que tal situación sólo ha tenido lugar en ocasiones limitadas. Así, inicialmente en su Sentencia TC/0007/12, declaró inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidas en esta decisión para que un caso cumpliera con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

11.3.13. Posteriormente, mediante su Sentencia TC/0001/13, declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que el indicado recurso se fundamentaba únicamente en la verificación de si el tribunal que dictó la sentencia impugnada había declarado correctamente la perención de un recurso de casación.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.14. Finalmente, en su Sentencia TC/0184/17, este tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales, por tratarse de un caso similar al antes detallado, en ocasión de que se trataba de la constatación de un simple cálculo matemático del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

11.3.15. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0767/17, el Tribunal Constitucional abandonó el criterio antes establecido, por considerar que las vulneraciones alegadas por cuestiones similares no eran imputables al órgano que dictó la decisión, de modo que se apartó del criterio que justificaba la inadmisibilidad por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional.

11.3.16. Como se ha podido evidenciar, este tribunal constitucional ha declarado en ocasiones muy limitadas la falta de trascendencia o relevancia constitucional, pues ha considerado que, en la mayoría de los casos sometidos a su decisión, los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, se cumplen. No obstante, lo anterior no implica en modo alguno que el Tribunal Constitucional, llegado el momento en que la jurisprudencia sea abundante y estable, pueda declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y del párrafo del artículo 53, numeral 3, en observancia de su ley orgánica.

11.3.17. En definitiva, en las ocasiones en que el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por carecer de relevancia o trascendencia constitucional, lo ha hecho de manera excepcional, y esto, en lugar de constituir un obstáculo irrazonable e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricta observancia a su ley orgánica. En tal sentido, dicho medio debe ser desestimado.

11.4. En cuanto a las alegadas vulneraciones a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución

11.4.1. Finalmente, la parte accionante sostiene que los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11 son contrarios a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, referidos a las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y los principios de interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales, respectivamente.

11.4.2. Es preciso establecer que la Constitución dominicana establece dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho que tiene toda persona a ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por los tribunales. Sin embargo, es el propio artículo 69 el que establece que dichos recursos deben ser realizados de conformidad con la ley, y agrega, en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Magna, que toda decisión emanada por un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, con observancia de las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11.4.3. La competencia para regular el ejercicio del derecho al recurso corresponde al legislador, quien tendrá la facultad de organizar y establecer los mecanismos de impugnación de las decisiones de los tribunales. No obstante, lo anterior no implica en modo alguno que sobre este recaiga una potestad eminentemente discrecional, sino que al momento de organizar el sistema de recursos, el legislador tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y el respeto

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al núcleo esencial de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, de modo que con ello no se incurra en una vulneración de los preceptos establecidos en la Constitución.

11.4.4. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que las normas atacadas en inconstitucional no son contrarias u opuestas a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que lo establecido en los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11 no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.

11.4.5. En lo relativo a la supuesta vulneración del artículo 74 de la Constitución, los artículos impugnados son cónsonos con lo establecido en dicha norma, que en su literal 2) expresa lo siguiente: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, se observa que a este mandato constitucional se le ha dado cabal cumplimiento, pues si bien es cierto que los artículos objetos de inconstitucionalidad por parte de la presente acción, se refieren a aspectos regulatorios del ejercicio de los derechos fundamentales y sus respectivas garantías, también es cierto que dichas regulaciones fueron introducidas por la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual se trata de una ley orgánica, reguladora de los procesos constitucionales que procura que los ciudadanos puedan acceder a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional, legislación a la cual el Tribunal Constitucional está obligado a darle estricto cumplimiento.

11.4.6. De lo anterior se observa que las normas impugnadas entraron en vigencia por mandato legislativo, dando así cumplimiento a la norma más arriba citada de que solamente por ley puede regularse el ejercicio de derechos fundamentales, por lo que los artículos atacados no trasgreden dicha disposición constitucional, y tal medio debe ser desestimado.

En virtud de las motivaciones expuestas a lo largo de la presente decisión, procede declarar conformes con la Constitución lo dispuesto en los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, por no contradecir las disposiciones alegadamente vulneradas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno, contra los artículos 31, 48, y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, la señora Mirna Arelis Bodden Bruno, al procurador general de la República, así como a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en esta sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio. En el primero de los textos se establece que: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la acción directa en inconstitucionalidad fue incoada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno, contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011). Según el criterio mayoritario de este Tribunal Constitucional, los textos cuestionados no violan la Constitución y, por esta razón, fue rechazada la indicada acción en inconstitucionalidad.

2. Coincidimos, parcialmente, con el criterio mayoritario, ya que entendemos que los artículos 31 y 48 de la Ley No. 137-11 son compatibles con la Constitución, pero, sin embargo, consideramos que el artículo 100 de la misma ley viola la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), firmada en fecha 22 de noviembre de 1969. Previo a desarrollar los argumentos en que se sustenta este voto, explicaremos las razones por las cuales es inviable en el contexto jurídico dominicano la objetivación del amparo judicial.

I. Razones por las cuales es inviable la objetivación del amparo judicial previsto en el sistema de justicia constitucional dominicano

3. Según el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está condicionada a

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se demuestre “(...) *la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”.

4. Esta figura procesal es muy próxima a la “especial trascendencia constitucional” prevista en el sistema de justicia constitucional español, la cual a su vez se inspira en el *certiorari* americano, mecanismo que permite a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos seleccionar los casos que conocerá. Se incorporó al sistema alemán en 1993 y de este país pasó a España, en 2007, sistema del cual el legislador dominicano lo extrajo.⁷

5. Para que la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional pueda comprenderse mejor es importante conocer, por una parte, las razones por las cuales la señalada figura fue adoptada en España y, por otra parte, las características de las modalidades de amparo que existen en el sistema constitucional español. El análisis de las dos cuestiones indicadas nos permitirá, además, contar con los elementos necesarios para determinar la pertinencia de adoptar esta figura en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo.

6. En España, lo mismo ocurrió en Alemania, se condicionó la admisibilidad del recurso de amparo constitucional a que se demostrara la especial trascendencia constitucional. Esta decisión legislativa se fundamentó

⁷ Véase a Espinosa Díaz Ana, “El recurso de amparo problema antes y después de la reforma, Revista para el análisis del derecho ,www.INDRET.COM, 2/2010, p. 6. Citada por Acosta de los Santos, Hermógenes, El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales, primera edición, Santo Domingo, República Dominicana, noviembre, 2020, p.196

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razones prácticas y, en particular, para evitar que el sistema colapsara, a consecuencia de la gran cantidad de recursos de amparo que llegaban al Tribunal Constitucional. Lo anterior queda evidenciado por las estadísticas disponibles en la materia. Efectivamente, en el año 2004 ingresaron 7951 casos, de los cuales 7841 eran recursos de amparo; esto es, el equivalente al 98%. En 2005 la cifra fue superior, pues ingresaron 9476 recursos de amparo y para 2006, 11471.⁸ Lo anterior revela una significativa congestión del tribunal, lo cual impedía decidir oportunamente los procesos de control de constitucionalidad y de conflicto de competencia, materias en las cuales las sentencias tardaban una media de 6 años.⁹

7. En el párrafo anterior ha quedado claramente establecido que la motivación de la reforma que se introdujo en el sistema español obedeció a la necesidad de salvar el sistema, ya que al condicionarse la admisibilidad del recurso a que se demostrara la especial trascendencia constitucional el Tribunal Constitucional quedó habilitado para declarar inadmisibles los casos que a su juicio carecieran del requisito indicado, liberándose de conocer el fondo de los mismos, mediante un simple auto en el cual solo tenía que indicar que el caso carecía de la característica indicada.

⁸ Carrillo, Marc, II “La reforma de la jurisdicción constitucional: La necesaria racionalización de un órgano constitucional en crisis”, pp. 65-66. En Marc Carrillo (coordinador) *Hacia una nueva jurisdicción constitucional Estudio sobre la ley 6/2007 de 24 de mayo de reforma de la LOTC, tirant lo blanch alternativa*, Valencia, 2008, pp. 63-128

⁹ Carrillo, Marc, II “La reforma de la jurisdicción constitucional: La necesaria racionalización de un órgano constitucional en crisis”, pp. 65-66. En Marc Carrillo (coordinador) *Hacia una nueva jurisdicción constitucional Estudio sobre la ley 6/2007 de 24 de mayo de reforma de la LOTC, tirant lo blanch alternativa*, Valencia, 2008, p.66. Citado por Acosta de los Santos Hermógenes, ob. cit., pp. 196-197. En torno a la las razones de la objetivación del amparo constitucional español, véase a De Mendizábal Allende, Rafael, *La guerra de los jueces, Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, pp. 307-308 y Nieto Alejandro, *El desgobierno de lo público*, editorial Ariel, 2012, Barcelona, p. 384. Citados por Acosta de los Santos, “Los defectos de orden normativo del sistema de justicia constitucional dominicano, *Revista Dominicana de Derechos Procesal Constitucional*, Año 3, No. 3, pp. 33-34. El primero de los autores considera que la verdadera razón de la objetivación del amparo constitucional fue la fricción existente entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Mientras que el segundo, entiende que además de dicha causa, el cambio de paradigma se debió al congestionamiento del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Hay que destacar, que el nivel de discrecionalidad atribuido al Tribunal Constitucional es muy amplio, ya que para determinar la configuración de la “especial trascendencia constitucional”; así como los criterios previstos para establecerla tienen un carácter notablemente abierto e indeterminado. En la sentencia 155- 2009, de 25 de junio se elaboró una relación de los casos en los cuales el tribunal considera que concurre la especial trascendencia constitucional, dichos casos son los siguientes:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.¹⁰

9. Sistematizando los criterios tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional español para elaborar la relación de casos en los cuales concurre la especial trascendencia constitucional, se puede advertir que la mayoría de ellos están vinculados a la doctrina constitucional del tribunal, al origen de la violación y a la importancia de la cuestión discutida. Efectivamente, se considera que concurre la especial trascendencia constitucional, cuando no exista doctrina respecto de la cuestión discutida, cuando exista la necesidad de modificar, cambiar o aclarar la doctrina existente, cuando no se esté cumpliendo la misma en el ámbito del Poder Judicial, o cuando los jueces la interpreten de manera distinta. En torno al segundo tema, se considera que se configura la especial trascendencia constitucional cuando la violación al derecho fundamental se atribuya a la ley o a la incorrecta interpretación de esta. Finalmente, la configuración del

¹⁰ Véase Fundamento Jurídico No. 2, de la Sentencia 155/2009, de 25 de junio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito objeto de examen se produce cuando el caso en cuestión tiene una significativa importancia económica, social y política, lo cual ocurre, generalmente, pero no únicamente, en temas relacionados a la materia electoral o parlamentaria.

10. En otro orden, la relación de casos en los cuales se configura la especial trascendencia constitucional es enunciativa y no limitativa, lo cual implica que en el futuro pueden aparecer otros casos. Así lo entendió el Tribunal Constitucional español en la sentencia de referencia, en el entendido de que la función de la jurisdicción constitucional tiene un carácter dinámico y la casuística pudiera presentar la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir sujetos contemplados, añadir otros nuevos o excluir algunos inicialmente indicados.¹¹

11. Al condicionarse la admisibilidad del recurso de amparo a que se demuestre la especial trascendencia constitucional esta garantía se transformó de subjetiva a objetiva, mutación que comporta un gran significado, pues como lo indica de manera precisa el Tribunal Constitucional español

(...) en principio, tras la reforma llevada a cabo la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso, pues es imprescindible, además, su «especial trascendencia constitucional», frente a la configuración por la que esencialmente se caracterizaba en su anterior regulación, en tanto que recurso orientado primordialmente a reparar las lesiones causadas en los derechos fundamentales y libertades públicas del demandante susceptibles de

¹¹ Véase Fundamento Jurídico No. 2, de la Sentencia 155/2009, de 25 de julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales. De esta forma se configura por el legislador el sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendado a los Jueces y Tribunales como guardianes naturales y primeros de dichos derechos (STC 227/1999, de 13 de diciembre, FJ 1), a los que confiere un mayor protagonismo en su protección (ampliación del incidente de nulidad de actuaciones), y culminado por el Tribunal Constitucional que, además de garante último, es su máximo intérprete (arts. 53.2 y 123 CE y 1.1 LOTC).¹²

12. En definitiva, a partir de la referida reforma legislativa el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales en casos muy excepcionales, ya que traspasó dicha responsabilidad a los jueces y tribunales del Poder Judicial, a quienes definió como los naturales y primeros guardianes de la protección de los derechos y libertades fundamentales. De manera que antes de la reforma legislativa comentada el ciudadano disponía, como regla general, de una doble protección: la brindada por el Tribunal Constitucional y la brindada por los jueces del Poder Judicial.

13. En este sentido, actualmente solo los jueces y tribunales del Poder Judicial protegen los derechos y libertades fundamentales desde una dimensión subjetiva, es decir, concentrando su atención en la violación al

¹² Véase fundamento jurídico No. 2, Sentencia 155/2009, de 25 de julio

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, con independencia de si el caso tiene importancia para la interpretación constitucional, para su aplicación o general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

14. Respecto de este cambio de paradigma, se considera que en aras de descongestionar la justicia constitucional se pagó un alto costo, porque el Tribunal Constitucional terminó renunciando a proteger de manera preferente los derechos fundamentales¹³. No obstante, es importante tener en cuenta en este análisis que cuando se produce la modificación de referencia ya el Tribunal Constitucional disponía de una robusta doctrina sobre los derechos fundamentales, la cual, en sentido general, era conocida y aplicada por los jueces y tribunales del Poder judicial. En esta línea de pensamiento se afirma que:

(...) los intereses subjetivos de los ciudadanos han de ser garantizados esencialmente por la jurisdicción ordinaria, mientras que el Tribunal Constitucional ha de atender de forma principal aquellos casos novedosos que, en razón de los criterios expuestos exijan una decisión suya. A más de veinticinco años jurisprudencia constitucional consolidada sobre una buena parte de los derechos fundamentales, esta reforma es razonable. No solo para paliar los graves problemas estructurales del Tribunal, sino también para que este ejerza de auténtica jurisdicción constitucional y no de tercera instancia judicial.¹⁴

¹³ Nieto Alejandro, ob. cit., p. 384, citado por Acosta de los Santos, ob. cit., p.34

¹⁴ Carrillo, Marc, ob. cit., p.69, citado por Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., pp. 197-198



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Compartimos el criterio expuesto en el párrafo anterior, porque consideramos que, dada la experiencia acumulada por el Tribunal Constitucional español y los jueces y tribunales del poder judicial de ese país, el primero de estos órganos puede reservarse para el conocimiento de casos trascendentales, como lo hace la Corte Suprema de los Estados Unidos. Existiendo doctrina constitucional abundante en materia de protección de derechos fundamentales y siendo esta doctrina vinculante para el Poder Judicial y los demás poderes públicas, entendemos que estamos en presencia de una reforma que es viable.

16. Siempre existe el riesgo de que la doctrina del Tribunal Constitucional no sea seguida por algunos jueces o que siguiéndola la interpreten y apliquen de manera incorrecta. Este riesgo ha sido cubierto por el propio Tribunal Constitucional, en la medida que uno de los casos en que se configura la especial trascendencia constitucional es, precisamente:

e) (...) cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); (...)¹⁵

¹⁵ Véase Fundamento Jurídico No. 2, de la Sentencia 155/2009, de 25 de julio

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Hay otro elemento que favorece la viabilidad de la reforma, que consiste en que la especial trascendencia constitucional solo aplica, como requisito de admisibilidad, respecto de una de las modalidades de amparo que existen en el sistema español. Ciertamente, en este sistema contempla el amparo judicial y el amparo constitucional. El primero fue regulado, en materia contencioso administrativo, en la ley 62/1978 y, posteriormente, en la Ley 29/1998. En materia civil está previsto en la Ley 1/2000. Mientras que el segundo está previsto en la Constitución, artículo 53.2 y regulado mediante la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De estas dos modalidades, la figura de la especial trascendencia constitucional solo se aplica al amparo constitucional.¹⁶

18. Respecto del amparo constitucional español, hay que destacar que es subsidiario, en la medida que es conocido por el Tribunal Constitucional cuando se han agotado los mecanismos o garantías previstas en el ámbito del Poder Judicial¹⁷, es decir, que quien apodera este tribunal previamente se ha beneficiado de la tutela judicial en dos instancias y ante el Tribunal Supremo. Hasta aquí el contexto y algunos elementos del sistema de garantía de los derechos fundamentales previstos en el sistema de justicia constitucional española, exposición sucinta que la hacemos con la finalidad de que se advierta las diferencias sustanciales con el contexto dominicano y el sistema de garantía de protección de los derechos fundamentales, de lo cual resulta, como veremos a continuación, que en nuestro sistema no es viable condicionar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a

¹⁶ Pérez Royo, Javier, Curso de derecho constitucional, Marcial Pons, Madrid 2010, p. 470. Citado por Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p.199

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo, Los procesos constitucionales, la experiencia española, editora Palestra, Lima, Perú, 2006, pp. 123-126 y 133-133. Citado por Acosta de los Santos, Hermógenes, pp. 199-200

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional, que es una variante de la especial trascendencia constitucional española.

19. En el sistema de justicia constitucional dominicano también existen dos modalidades de amparo: el constitucional y el judicial. Efectivamente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en los artículos 53 y 54 de la referida Ley No. 137-11 es un amparo constitucional, ya que una de sus causales de procedencia lo constituye la violación de un derecho fundamental mediante una decisión jurisdiccional.¹⁸ Se trata de un amparo subsidiario, porque solo procede después de agotados los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, de manera que se trata de una garantía similar al amparo constitucional español.¹⁹

20. De manera que en esta modalidad de amparo es viable aplicar la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, objetivar el recurso de amparo, ya que, generalmente, la sentencia recurrida la dicta la Suprema Corte de Justicia, que es el máximo tribunal del orden judicial, lo cual implica, en principio, que el derecho fundamental invocado fue protegido en el ámbito del Poder Judicial.²⁰

21. Distinta es la situación en el caso del amparo judicial, ya que el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y unipersonal, salvo en materia contencioso administrativo y electoral, casos en los cuales la acción de amparo es decidida

¹⁸ El referido artículo 53 constituye un desarrollo del artículo 277 de la Constitución, en el cual se establece que el Tribunal Constitucional tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en particular aquellas que se refieren a la acción directa en inconstitucionalidad, a condición de que haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de la proclamación de la Constitución.

¹⁹ Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 200

²⁰ Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., pp. 200-201



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un tribunal colegiado. Ciertamente, según el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11, el tribunal de primera instancia es el competente para conocer de la acción de amparo; mientras que según el artículo 94 de dicha ley la sentencia dictada por el indicado tribunal solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.²¹

22. En este sentido, condicionar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional resulta inviable, no solo por la razón indicada, que por sí sola es suficiente, sino también porque a la fecha todavía el Tribunal Constitucional dominicano no ha desarrollado una doctrina constitucional suficiente.

23. Lo anterior revela que la adopción de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo no fue correcta. Distinta es la situación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues como ya hemos indicado, este es un recurso subsidiario.

II. Razones por las cuales es inconstitucional e inconvenional el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales

24. El artículo 100 de la Ley No. 137-11 es inconstitucional e inconvenional. Los artículos de la Constitución que viola el referido texto son

²¹ Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 201

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 8, 69, numerales 2, 74, numeral 2 y 149, párrafo III; mientras que, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, (Convención de San José), de fecha 22 de noviembre de 1969, se viola el artículo 8, numeral 2, letra h. A tales infracciones nos referiremos en los párrafos que siguen

25. La doctrina procesalista agrupa los recursos atendiendo a distintos criterios, de los cuales el que tiene mayor interés jurídico es el que distingue entre recursos ordinarios y recursos extraordinarios. La importancia de esta clasificación radica en que los primeros tienen efectos devolutivos y suspensivos. En virtud del primero de los efectos el tribunal de segundo grado conoce de nuevo los hechos de la causa, conocimiento que estará limitado por el alcance del recurso²², en aplicación del aforismo latino *tantum devolum quantum appellatum*.

26. El Tribunal Constitucional entendió, originalmente, que cuando conocía del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no actuaba como una segunda instancia, como lo hacen los órganos del Poder Judicial cuando conocen de un recurso ordinario.²³ De manera precisa, el tribunal estableció que:

Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta

²² Véase Tavárez Froilan, hijo, Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen III. Cuarta edición, revisada y puesta al día por Tavares, Froilan J.R. Tavares y Tavares Margarita. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 2007, pp. 4-5 y pp. 54-57

²³ Véase sentencia TC/0007/12, 22 de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.²⁴

27. Como se aprecia, para la mayoría del Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa no constituye una segunda instancia o recurso de apelación, es decir, que no es un recurso ordinario. La tesis anterior es relevante, pues si se considera que el recurso que nos ocupa es extraordinario, el Tribunal Constitucional queda liberado de conocer los hechos de la causa y puede limitarse a revisar la sentencia recurrida. Respecto de esta cuestión, entendemos que si bien este recurso no hay que denominarlo recurso de apelación, tiene muchas similitudes con este, particularmente, porque la finalidad del mismo es que el Tribunal Constitucional revise la sentencia dictada por el juez de amparo y determine si en la misma se interpretaron correctamente los hechos de la causa y el derecho aplicable a la materia. Las consideraciones anteriores fueron expuestas en el voto disidente que hicimos valer junto a los magistrados Katia Miguelina Jiménez y Jottin Cury David, en la sentencia TC/0007/12, en el cual sostuvimos que:

²⁴ Sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo, párrafo 9.b, pp. 9-10

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para ser coherente y observar adecuadamente el mandato de la Convención Interamericana, y hasta que el legislador dominicano no resuelva la distorsión señalada consagrando la doble instancia, es necesario que el Tribunal Constitucional actúe como un tribunal de segunda instancia y aborde el amparo desde una dimensión subjetiva y, en este orden, se ocupe de determinar si en el caso hubo o no violación a un derecho fundamental, sin importar que sea o no relevante para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.⁴² En este sentido, el destacado constitucionalista y administrativista venezolano Allan Brewer Carias sostiene que el Tribunal Constitucional Dominicano debe actuar como jurisdicción de segundo grado cuando conoce de la revisión de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia en materia de acción de amparo.²⁵

28. Pero lo más relevante es que con la tesis anterior se pretendió justificar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. La idea defendida consistía en que, si el recurso no era ordinario, sino extraordinario era razonable que su admisibilidad se condicionara a que el recurrente demostrara la especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que de manera implícita se reconoció que el requisito de referencia solo se justificaba para los casos de recursos extraordinarios. Estamos contestes en lo que concierne a la calificación del requisito, no así respecto de la naturaleza del recurso, toda vez que consideramos que se trata de un recurso ordinario y, en consecuencia, su admisibilidad no debía condicionarse a que el

²⁵ Véase voto disidente de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Jottin Cury David, sentencia TC-0007-12, del 24 de marzo. Y Brewer Carias, “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” P.326. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional Tomo I, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, 2, 3 y 4 marzo del 2011.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente demostrara la especial trascendencia o relevancia constitucional, pues de hacerlo, como se hizo, el recurso resultaría desnaturalizado: transformado de ordinario a extraordinario.

29. Afortunadamente, la tesis anterior fue modificada²⁶. El referido cambio de precedente se justificó en los términos siguientes:

*De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.*²⁷

30. Del contenido del párrafo transcrito se advierte que la mayoría del tribunal varió su criterio respecto de la naturaleza del recurso que nos ocupa, ya que se admite que el recurso de revisión de sentencia de amparo es una modalidad de recurso de apelación, lo que permite que el Tribunal Constitucional conozca el fondo de la acción de amparo, en virtud del efecto devolutivo propio de los recursos ordinarios. La variación del precedente objeto de análisis se fundamentó en varias razones, las cuales consideramos

²⁶ Esta cuestión la abordamos más ampliamente en la obra colectiva “El Amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática, Escuela Nacional de la Judicatura, Segunda Edición, 2018, Santo Domingo, República Dominicana, pp. 655-658. Posteriormente fue abordada, en Acosta de los Santos, Hermógenes, El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales, Colección IUDEX, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, Primera Edición, noviembre de 2020, pp. 202-207.

²⁷ Sentencia TC/0071/13, e 7 de mayo, párrafo 10.A.i, p.13

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidas. Así, por una parte, dicho cambio de precedente se sustentó en que en el precedente original limitaba el alcance del recurso en detrimento de una protección adecuada de los derechos fundamentales. Al respecto el tribunal afirmó que:

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.²⁸

31. Por otra parte, dicho cambio de precedente se fundamentó en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11, texto que faculta al Tribunal Constitucional a celebrar audiencia pública en la materia, con lo cual se deja abierta la posibilidad de que los hechos de la causa sean conocidos de nuevo, toda vez, que carecería de justificación procesal fijar una audiencia si no es con la finalidad indicada. En torno a este segundo argumento se afirma que:

²⁸ Sentencia TC/0071/13, e 7 de mayo, párrafo 10.A.k, p.14

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.²⁹

29. Según lo explicado anteriormente, el cambio del precedente consistió en abandonar la idea de que el recurso de revisión de sentencia de amparo es un recurso extraordinario y considerarlo como ordinario o una especie de recurso de apelación. Este cambio de precedente se fundamentó, en síntesis, en el artículo 101 de la Ley 137-11, texto que faculta al Tribunal Constitucional a sustanciar el caso en audiencia pública; igualmente, se fundamentó en que dicha ley no prohíbe que el Tribunal Constitucional conozca el fondo de la acción de amparo. Entendemos que, al igual que el referido artículo 101, también el artículo 96 de la misma ley se orienta en el sentido de que en el ámbito de este recurso deben examinarse los hechos de la causa, ya que en el mismo se establece que en la instancia relativa al

²⁹ Sentencia TC/0071/13, e 7 de mayo, párrafo 10.A.1, p.15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso consten las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo.

32. Ha quedado evidenciado, sin dudas, que al dictarse la sentencia objeto de comentario, la vieja tesis desarrollada en la sentencia TC/0007/12 ha quedado abandonada y para el Tribunal Constitucional el recurso de revisión de sentencia de amparo es un recurso ordinario y no extraordinario. Esta nueva tesis es coherente, como ya indicamos, con el contenido de los artículos 96 y 101 de la Ley No. 137-11. Así las cosas, exigir la especial trascendencia o relevancia constitucional constituye una gravísima contradicción, pues si el recurso es ordinario el Tribunal Constitucional debe conocer los hechos de la causa, en aplicación del efecto devolutivo, independientemente de que el recurso tenga o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

33. Cuando el legislador transforma un recurso ordinario en extraordinario, como ocurrió con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, desconoce el núcleo esencial del derecho fundamental a recurrir. Por esta razón el artículo 100 viola el artículo 74, ordinal 2 de la Constitución, porque según este texto constitucional, la regulación de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley, la cual debe respetar el contenido esencial y el principio de racionalidad del derecho fundamental objeto de la regulación, en este caso el derecho a recurrir.

34. Efectivamente, según el artículo 74.2 de la Constitución “*Solo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”. Es importante destacar que la regulación de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental debe hacerse mediante ley orgánica, en aplicación del artículo 112 de la Constitución³⁰, ya que según este texto:

Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto; planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

35. El recurso de revisión de sentencia de amparo fue regulado por el artículo 100 de la Ley 137-11, normativa que es orgánica, de manera que se cumplió con este requisito. Sin embargo, no se respetó el contenido esencial del derecho fundamental a recurrir, porque, como señalamos, dicho recurso se transformó de ordinario a extraordinario.

36. La noción de contenido esencial de un derecho fundamental fue definida por el Tribunal Constitucional español en la sentencia núm. 11-1981, del 8 de abril. En esta sentencia se establece que el contenido esencial de un derecho fundamental es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que se distinga como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a

³⁰ Sobre esta cuestión véase Acosta de los Santos, Hermógenes, “Los derechos económicos, sociales y culturales: positivización y protección judicial. Especial referencia al sistema de justicia constitucional de la República Dominicana.” En Revista Dominicana de Derecho Constitucional, año 2, Núm. 2, 2017, Santo Domingo República Dominicana, 2017, pp. 373-38.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga. Este contenido se desconoce cuándo el derecho es sometido a limitaciones que lo hacen impracticable.

37. Del análisis de la referida sentencia se advierte que la parte esencial de un derecho fundamental es aquella que distingue al derecho y que cuando desaparece el derecho queda despojado de su peculiaridad. El Tribunal Constitucional español considera que el contenido esencial del derecho es, además, aquella parte ineludiblemente necesaria para que el derecho cumpla con el cometido previsto por el constituyente. En el caso del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte que constituye el contenido esencial consiste en que se trata de un recurso ordinario, que como tal permite al Tribunal Constitucional conocer de nuevo los hechos de la causa. Este contenido desapareció al momento de realizarse su regulación y, en particular, al condicionarse su admisibilidad a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que si esta no se demuestra, el tribunal no conocería los hechos de la causa, independientemente de que el juez de amparo haya decidido de manera incorrecta.

38. Por otra parte, condicionar la admisibilidad del recurso a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional puede impedir que, en muchos casos, el Tribunal Constitucional se abstenga de conocer de nuevo los hechos de la causa, lo cual supone desconocer una característica esencial del recurso ordinario, como lo es el efecto devolutivo.

39. El desconocimiento del contenido esencial del recurso de revisión de sentencia de amparo implica la violación del derecho a recurrir, en la medida que, al exigirse la especial trascendencia o relevancia constitucional se impide



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a través del mismo se logre su objetivo, el cual, como ya indicamos, es que el Tribunal Constitucional actuando en atribuciones de segundo grado conozca de nuevo los hechos y determine si el juez de amparo lo apreció correctamente e interpretó adecuadamente el derecho.

40. En este sentido, el artículo 100 de la Ley No. 137-11 viola los artículos 8, 69.2 y el 149, párrafo III. En el primero de los textos se consagra que una de las funciones esenciales del Estado es la protección de los derechos de la persona. Condicionar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se demuestre que el mismo tiene especial trascendencia o especial relevancia constitucional impide que el Estado proteja de manera eficiente el derecho a recurrir, toda vez que, como ya hemos explicado, para determinar este requisito de admisibilidad no se toma en cuenta si el juez de amparo protegió adecuadamente el derecho fundamental, importa poco el sujeto, ya que solo se valora lo relativo a la trascendencia constitucional del objeto o de la cuestión discutida.

41. Abordar el recurso desde una perspectiva objetiva no es cónsono con la finalidad del recurso, el cual fue previsto para que la parte que no obtuvo ganancia de causa tenga la oportunidad de que una instancia superior revise su causa, es decir, que mediante este recurso se reivindica el principio del doble grado de jurisdicción, en el interés de corregir los errores que pudo haber cometido el tribunal de primer grado. Desde esta lógica lo relevante no puede ser la importancia de la cuestión discutida, sino que la parte que resulta perjudicada con la decisión del juez de amparo sea oído y escuchado por el Tribunal Constitucional.

42. Sin embargo, según el criterio defendido por la mayoría del tribunal:

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.5. La especial trascendencia o relevancia constitucional, requerida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, con respecto al recurso de amparo, es cónsona con la garantía del doble grado de jurisdicción, en tanto el Tribunal Constitucional funge como la instancia de revisión de lo decidido por la jurisdicción de amparo, sin que esto conlleve una reducción del nivel de tutela de los derechos fundamentales, solo que, se reserva el recurso de revisión constitucional para los casos en que el interés individual sea útil al interés general.

43. Conforme el párrafo transcrito, no se vulnera la garantía del doble grado de jurisdicción, porque el Tribunal Constitucional actúa como una instancia de revisión de lo decidido por el juez de amparo, “*solo que, se reserva el recurso de revisión para los casos en que el interés individual sea útil al interés general*”. Nuestro criterio es totalmente contrario, ya que la aplicación del texto cuestionado impide que se revise la sentencia recurrida, cuando el tribunal considere que el recurso carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Condicionar el conocimiento del recurso, como se indica en el párrafo transcrito, a “*que el interés individual sea útil al interés general*”, constituye una de las vertientes de la objetivación del amparo, lo cual en nuestro sistema implicaría la desnaturalización del mismo, en la medida que esta garantía ha sido prevista para sancionar las violaciones a los derechos fundamentales, siendo indiferente que con dicha violación resulte afectado el interés individual o interés general.

44. En todo caso, no puede perderse de vista que cuando una persona es privada de un derecho fundamental se viola la Constitución y el orden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en la medida que la protección efectiva de los derechos de la persona es una de las funciones esenciales del Estado, según se dispone en el artículo 8 de la Constitución. Desde esta óptica, debe presumirse que toda violación a un derecho fundamental tiene importancia constitucional.

45. Se argumenta, igualmente, que el Tribunal Constitucional aplica el artículo 100 de manera excepcional, lo cual es cierto pues hasta la fecha solo ha sido aplicado en el caso resuelto mediante la sentencia TC/0007/12. Sin embargo, el mismo está vigente y puede ser aplicado en cualquier momento. De hecho, según el criterio mayoritario la aplicación excepcional “(...) *no implica en modo alguno que el Tribunal Constitucional, llegado el momento en que la jurisprudencia sea abundante y estable, pueda declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (...)*”.

46. Entendemos que no es correcto aplicar el artículo 100 aún después que exista una abundante doctrina, porque el sistema no permite que los derechos fundamentales se protejan adecuadamente en el ámbito del Poder Judicial, debido a que a lo interno de este no existe recurso y la acción de amparo se conoce en única instancia. De manera que el desarrollo de una abundante doctrina no resuelve el problema en nuestro sistema. El carácter subsidiario de un recurso es un elemento importante a tomar en cuenta al momento de determinar la viabilidad de abordarlo desde una dimensión objetiva, tal y como quedó evidenciado en la sentencia dictada el 20 de enero de 2015 por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Arribas Antón contra España.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En esta sentencia la Corte Europea fijó su posición respecto de la convencionalidad del artículo 49.1, parte in fine, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, No. 2/1979, de 3 de octubre, modificado por la Ley No. 6/2007, de 24 de mayo, mediante la cual se instituyó en el sistema español figura de la especial trascendencia constitucional.

48. En la especie, el demandante planteó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el Tribunal Constitucional español le privó de su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibile su recurso por no haber demostrado que el mismo tenía especial trascendencia constitucional. Según el demandante, la postura asumida por el referido tribunal es contraria a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (mejor conocida como Convención Europea de Derechos Humanos), firmada el 4 de noviembre de 1950 y puesta en vigor en 1953. En particular, el demandante invocó el artículo 6 § de dicha convención, texto en el que se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”*.

49. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó el pedimento del demandante en el entendido de que *“(...) el procedimiento ante el Tribunal Constitucional era consecutivo al enjuiciamiento de la causa del demandante por parte de dos instancias judiciales ante las cuales ha podido defenderse y que se pronunciaron mediante decisiones motivadas y no arbitrarias, a saber el Juez de lo Contencioso Administrativo de Bilbao en primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en apelación”*.³¹

³¹ Véase el No. 41, de la Sentencia dictada el 20 de enero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Como se aprecia, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional español no viola la tutela judicial efectiva cuando declara inadmisibles los recursos de amparo basados en la no acreditación de la especial trascendencia constitucional, lo cual justifica en el hecho de que el recurso constitucional español se interpone después de agotados los recursos previstos en el Poder Judicial, es decir, que se trata de un recurso subsidiario. Por argumento a contrario, condicionar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, previsto en nuestro ordenamiento, a que se acredite la especial trascendencia o relevancia constitucional priva a los recurrentes de la tutela judicial efectiva, porque este recurso no es subsidiario, tal y como ya fue explicado.

51. El derecho a recurrir es un derecho de rango constitucional, pero de configuración legal, tal y como se desprende del contenido de los artículos 69.2 y en el 149, párrafo III. El hecho de que se trate de un derecho de configuración legal supone, como se indica en la sentencia, que el legislador es competente para regularlo mediante una ley que debe ser orgánica. Sin embargo, el legislador no dispone de una carta abierta, donde la discrecionalidad esté exenta de límites. Por el contrario, el artículo 74 exige de manera precisa que al regularse un derecho fundamental el legislador debe observar el contenido esencial del derecho y el principio de razonabilidad. El artículo 100 no cumple con el primero de los requisitos, por las razones ya explicadas y a las cuáles nos remitimos.

52. Finalmente, el texto legal en cuestión viola el artículo 8, inciso 2, letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), firmado en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 11 de julio de 1978. El referido artículo 8 convencional consagra las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías judiciales de los imputados, de las cuales interesa, a los fines de este voto, la prevista en el inciso 2, letra h, concerniente al derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

53. El texto anterior fue previsto para la materia penal, pero entendemos que aplica en materia de protección de los derechos fundamentales, en la medida que el constituyente dominicano asumió el paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, en el artículo 7 de la Constitución se establece que *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”*

54. En un Estado Social y Democrático de Derecho, contrario a lo que ocurría en el Estado Constitucional que surgió a partir de las dos grandes revoluciones: la americana y la francesa, el Estado no solo se preocupa por la promoción y protección de las libertades públicas, sino de la de todos los derechos fundamentales. De esta manera, la garantía de la doble instancia debe observarse siempre que se trate de proteger un derecho fundamental, aunque no se trate de la libertad individual.

55. La violación del señalado texto convencional es evidente, ya que el mismo no se satisface por el solo hecho de que se consagre el derecho a recurrir a una instancia superior, sino que es necesario que se trate de un recurso efectivo y, particularmente, que el tribunal superior tenga la facultad de revisar el caso íntegramente, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. Este requisito no se cumple en el caso de los recursos de revisión constitucional de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo, en la medida que el señalado artículo 100 deja abierta la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se abstenga de conocer aquellos casos que considere irrelevante desde el punto de vista constitucional.

56. Es importante destacar, que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del ordenamiento jurídico dominicano, en la medida que versa sobre derechos humanos, el Estado fue parte y la ratificó en el año 1977, en aplicación del artículo 74. 3 de la Constitución, en el cual se establece que: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*. En este sentido, el legislador debió observar la referida convención al momento de regular el derecho a recurrir en la materia que nos ocupa, lo cual no hizo, según se explicó anteriormente.

CONCLUSIONES

Condicionar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no es viable en el contexto jurídico dominicano, porque respecto de la acción de amparo no existe recurso a lo interno del Poder Judicial, de manera que las sentencias que en esta materia revisa el Tribunal Constitucional las dicta un tribunal de primer grado y unipersonal, salvo en asuntos electorales y contencioso administrativo. En este sentido, el amparo debe abordarse desde una dimensión subjetiva y no objetiva, lo cual implica centrar la atención en lo que respecta a la protección del derecho fundamental invocado y no en la trascendencia constitucional de la cuestión discutida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 100 de la Ley No. 137-11 viola el 74.2 de la Constitución, texto que exige que la ley que regula un derecho fundamental debe respetar el contenido esencial del derecho y el principio de razonabilidad. La norma legal cuestionada no respeta el contenido esencial del derecho fundamental, porque transforma el recurso de revisión de sentencia de amparo en ordinario a extraordinario.

Al descoserse el contenido esencial del derecho a recurrir, no solo se viola el indicado texto constitucional, sino también los artículos 69.2, 149, párrafo III y el artículo 8, inciso 2, letra h, de la Convención América de Derechos Humanos, disposiciones en las cuales se consagra el derecho a recurrir.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento:

a. Es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para acreditar la legitimación activa de la parte accionante en la presente acción directa en inconstitucionalidad.

b. Es disidente respecto de los fundamentos que desarrolla el consenso para rechazar la acción directa de inconstitucionalidad respecto del art. 100 de la Ley núm. 137-11 y declarar sus disposiciones conformes con la Constitución.

II. Voto salvado: De la legitimación activa; interés legítimo y jurídicamente protegido

Breve preámbulo del caso

2.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno, contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

2.2. La accionante sostiene que las disposiciones acusadas son violatorias de los artículos 110; 73; 74; 75; 68; 69; 6; 15; y 51 de la Constitución. Asimismo,

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los artículos impugnados son contrarios a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana, mediante la aplicación de los principios: a) Principio de reglamentación b) Principio de interpretación c) Principio *indubio pro homine* d) Principio *factum praeteritum* e) Principio *tempus regis factum*.

En su escrito, la accionante inscribe sus pretensiones en que, además, el Tribunal Constitucional confirme el derecho de propiedad de los terrenos de Cayo Levantado, a favor de los herederos del finado Andrés Trinidad Mejía, y que declare que la Sentencia TC/0194/13, del 31 de octubre de 2013 no le es aplicable a los mismos.

2.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha juzgado rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad y declarar conformes con la Constitución lo dispuesto en los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, por no contradecir las disposiciones alegadamente vulneradas; decisión que la suscrita no comparte en lo relativo al citado art. 100 de la ley señalada; sus fundamentos han sido entre otros, los siguientes:

11.3.4. El requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente la dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad.

11.3.5. La especial trascendencia o relevancia constitucional, requerida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, con respecto al recurso de amparo, es cónsona con la garantía del doble grado de jurisdicción, en tanto el Tribunal Constitucional funge como la instancia de revisión de lo decidido por la jurisdicción de amparo, sin que esto conlleve una reducción del nivel de tutela de los derechos fundamentales, solo que, se reserva el recurso de revisión constitucional para los casos en que el interés individual sea útil al interés general.

11.3.6. En el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, caso en el cual el Tribunal Constitucional solo podrá revisar una decisión que ha recorrido todo el ámbito del sistema ordinario de justicia, y que además ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la especial trascendencia está sustentada, además, en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11, que establece que en los casos en que se alegue vulneración a un derecho fundamental, sólo será admisible por el Tribunal Constitucional “cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.7. Lo anterior contribuye a que el recurrente deba cerciorarse que su pretensión contenga una preeminencia o notabilidad desde el punto de vista constitucional, que justifiquen la interposición del recurso y que esa condición se encuentre configurada.

11.3.8. Es preciso señalar que, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), (páginas 9 y 10), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida por el artículo 100 de la Ley 137-11, estableció lo siguiente:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.3.9. Es importante destacar que los supuestos establecidos por la Sentencia TC/0007/12, no tienen que ser necesariamente considerados como limitativos o definitivos, y, por tanto, no se descarta la introducción de conceptos que puedan redefinir dichos supuestos, por lo que el tribunal Constitucional puede valorar cada caso de revisión constitucional que le sea sometido, examinando si es necesario perfilar o perfeccionar algunos de los supuestos configuradores de la trascendencia constitucional.

11.3.10. El establecimiento de estos criterios por parte del Tribunal Constitucional, en momentos en que iniciaba sus funciones, obedeció a la responsabilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 100 de su ley orgánica, el cual exige para la admisibilidad del recurso de amparo, que el contenido del mismo debe acreditar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución, es decir, que para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo no sería suficiente la invocación de la lesión de un derecho fundamental por parte del recurrente.

11.3.11. Resulta conveniente apuntar que los supuestos para determinar si un caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, fueron establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que versaba sobre un recurso de revisión constitucional de sentencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. En virtud de que la disposición del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, impugnada mediante la presente acción, es similar, a lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, respecto de a la necesidad de pronunciarse sobre la relevancia constitucional cuando se trata de la alegada vulneración de derechos fundamentales. En ese orden, en su Sentencia TC/0625/18, se pronunció en los términos siguientes:

Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12– con ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional. (Subrayado nuestro)

11.3.12. Por otro lado, resulta pertinente destacar que si bien la Ley núm. 137-11 faculta a este Tribunal Constitucional a declarar la inadmisibilidad de un determinado caso atendiendo a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que tal situación sólo ha tenido lugar en ocasiones limitadas. Así, inicialmente en su Sentencia TC/0007/12, declaró inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de especial trascendencia o relevancia constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidas en esta decisión para que un caso cumpliera con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

11.3.13. Posteriormente, mediante su Sentencia TC/0001/13, declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que el indicado recurso se fundamentaba únicamente en la verificación de si el tribunal que dictó la sentencia impugnada había declarado correctamente la perención de un recurso de casación.

11.3.14. Finalmente, en su Sentencia TC/0184/17, este tribunal declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales, por tratarse de un caso similar al antes detallado, en ocasión de que se trataba de la constatación de un simple cálculo matemático del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

11.3.15. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0767/17, el Tribunal Constitucional abandonó el criterio antes establecido, por considerar que las vulneraciones alegadas por cuestiones similares no eran imputables al órgano que dictó la decisión, de modo que se apartó del criterio que justificaba la inadmisibilidad por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.16. Como se ha podido evidenciar, este Tribunal Constitucional ha declarado en ocasiones muy limitadas la falta de trascendencia o relevancia constitucional, pues ha considerado que, en la mayoría de los casos sometidos a su decisión, los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, se cumplen. No obstante, lo anterior no implica en modo alguno que el Tribunal Constitucional, llegado el momento en que la jurisprudencia sea abundante y estable, pueda declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y del párrafo del artículo 53, numeral 3, en observancia de su ley orgánica.

11.3.17. En definitiva, en las ocasiones en que el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional por carecer de relevancia o trascendencia constitucional, lo ha hecho de manera excepcional, y esto, en lugar de constituir un obstáculo irrazonable e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la estricta observancia a su ley orgánica. En tal sentido, dicho medio debe ser desestimado.

11.4. En cuanto a las alegadas vulneraciones a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución

11.4.1. Finalmente, la parte accionante sostiene que los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11 son contrarios a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana, referidos a las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales, respectivamente.

11.4.2. Es preciso establecer que la Constitución dominicana establece dentro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho que tiene toda persona a ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por los tribunales. Sin embargo, es el propio artículo 69 el que establece que dichos recursos deben ser realizados de conformidad con la ley, y agrega, en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Magna, que toda decisión emanada por un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, con observancia de las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11.4.3. La competencia para regular el ejercicio del derecho al recurso corresponde al legislador, quien tendrá la facultad de organizar y establecer los mecanismos de impugnación de las decisiones de los tribunales. No obstante, lo anterior no implica en modo alguno que sobre este recaiga una potestad eminentemente discrecional, sino que al momento de organizar el sistema de recursos, el legislador tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, de modo que con ello no se incurra en una vulneración de los preceptos establecidos en la Constitución.

11.4.4. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que las normas atacadas en inconstitucional no son contrarias u opuestas a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que lo establecido en los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11 no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.

11.4.5. En lo relativo a la supuesta vulneración del artículo 74 de la Constitución, los artículos impugnados son cónsonos con lo establecido en dicha norma, que en su literal 2) expresa lo siguiente: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, se observa que a este mandato constitucional se le ha dado cabal cumplimiento, pues si bien es cierto que los artículos objetos de inconstitucionalidad por parte de la presente acción, se refieren a aspectos regulatorios del ejercicio de los derechos fundamentales y sus respectivas garantías, también es cierto que dichas regulaciones fueron introducidas por la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la cual se trata de una ley orgánica, reguladora de los procesos constitucionales que procura que los ciudadanos puedan acceder a la justicia constitucional, legislación a la cual el Tribunal Constitucional está obligado a darle estricto cumplimiento.

11.4.6. De lo anterior se observa que las normas impugnadas entraron en vigencia por mandato legislativo, dando así cumplimiento a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma más arriba citada de que solamente por ley puede regularse el ejercicio de derechos fundamentales, por lo que los artículos atacados no trasgreden dicha disposición constitucional, y tal medio debe ser desestimado.

III. Del voto salvado

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 3.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. 3.2 Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

3.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

3.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido a la señora Mirna Arelis Bodden Bruno la calidad para accionar en inconstitucionalidad; entre otros motivos, los que transcribimos a continuación:

9.4. Al respecto, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0345/19,³² del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció lo siguiente: “Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la

³² Páginas 25 y siguientes, sentencia citada

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad”, por lo que a través de dicha decisión dejó claro todo lo relativo a este aspecto, al disponer lo siguiente:

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal¹⁸, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.”

9.5. En consecuencia, este tribunal, por aplicación del precedente citado, concluye que, los accionantes gozan de sus derechos de ciudadanía, entre ellos el derecho a formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto, que es lo perseguido con la petición de la inconstitucionalidad de las normas atacadas mediante la presente acción directa. Por lo anterior, los accionantes poseen legitimación activa y un interés jurídicamente protegido, lo que les otorga calidad para interponer, de manera efectiva, la presente acción.

3.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación a la accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

3.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

3.1.4. No obstante, lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

3.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

3.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico³³.

3.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de

³³ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

3.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

3.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela³⁴.

³⁴ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.10. En similar orientación se expresa el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de 'cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido', lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de 'acciones populares de inconstitucionalidad' (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción³⁵.

3.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

3.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello

³⁵ Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

3.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

3.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz³⁶, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

k) En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán³⁷ en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción³⁸, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción³⁹ será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal⁴⁰ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular,

³⁶ Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221

³⁷ Subrayado nuestro

³⁸ Subrayado nuestro

³⁹ Subrayado nuestro

⁴⁰ Sentencia TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional⁴¹ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

3.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

3.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución⁴². En este orden, es menester señalar:

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que '(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad', en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad

⁴¹ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

⁴² Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprendido a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’.*⁴³

3.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”; la accionante, señora Mirna Arelis Bodden, acredita su calidad para incoar la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de que ha promovido en su escrito que el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional respecto de la normativa objeto de impugnación, particularmente en lo que atañe al art. 100 de la Ley núm. 137-11 sobre la noción relativa a la especial trascendencia o relevancia constitucional, ha menoscabado sus derechos y garantías fundamentales; esta deriva de la tesis aplicada en la Sentencia TC/0194/13 en virtud de que sus efectos, alegadamente, redundaron en la decisión adoptada, la cual le perjudica en su calidad de heredera de la línea sucesoral de Andrés Trinidad Mejía, al tenor del conflicto sobre la propiedad del islote Cayo Levantado.

IV. Del voto disidente

⁴³ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. La suscrita, ha invocado de forma coherente su discrepancia en lo que se corresponde al criterio manifiesto por el consenso en torno a la inconstitucionalidad de las disposiciones consignadas en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, habiéndose desarrollado nuestra postura en el voto disidente plasmado en la Sentencia TC/0007/12.

4.2. La noción sobre la relevancia constitucional viene dada desde la justicia comparada de España, partiendo desde la perspectiva del amparo constitucional y no del instituto de amparo judicial nuestro.

4.3. De ahí que, estimamos, su contenido esencialmente constituye un yerro a cuenta de los redactores de la ley pues el amparo judicial consignado en nuestro ordenamiento, es un instancial por tanto es incorrecto y el Tribunal Constitucional está en el deber de resolver esa situación; además, en la práctica, este colegiado de justicia constitucional especializada no está aplicando tales disposiciones, pues obra contrariamente a la naturaleza del instituto, circunstancia que a nuestro modo de ver bien puede ser aprovechada para expulsar la norma señalada en lugar de arriesgarse a emprender de forma aventurera el juzgamiento de la relevancia de los expedientes sometidos a su arbitrio.

4.4. Asimismo, es menester señalar, que este tribunal no aplica las previsiones consignadas en el art. 185.1 en los casos que atañen a los procesos sobre acciones directas de inconstitucionalidad, pues ha declarado la admisibilidad de la mayoría de los expedientes sobre la materia, a pesar del requisito del interés jurídico y legítimamente protegido, y aun así lo declaró inconstitucional bajo el entendido de que ese interés se presume.

Expediente núm. TC-01-2013-0078, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirna Arelis Borden Bruno contra de los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. En consecuencia, postulamos a favor de que ha debido en la especie ponderarse de manera similar, declarando la inconstitucionalidad del art. 100 de marras, y presumir que en todos los casos existe un interés subjetivo para la defensa de la Constitución y la concreción de los derechos y garantías fundamentales; a estos fines, la magistrada que discrepa aboga porque este colegiado ha debido dictar una sentencia interpretativa, a la luz de las disposiciones del art. 47 de la ley que rige la materia procesal constitucional.

4.6. En la República Dominicana, en el ámbito del Poder Judicial la acción de amparo es conocida de forma exclusiva por un tribunal unipersonal; en nuestra estructura judicial la competencia se le atribuye al Juzgado de Primera Instancia. Ante tal situación, resulta incuestionable que en nuestro sistema no existe una protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales en dicho espectro judicial; de manera tal que nos encontramos ante un *déficit* de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el tema del amparo judicial desde la dimensión subjetiva y no desde la dimensión objetiva (que es lo que se está haciendo desde 2012). Pues, exigir bajo el criterio de la especial trascendencia y relevancia constitucional como condición de admisibilidad del recurso es incompatible con el diseño de instancia única estructurado en la referida Ley núm. 137-11 (ver voto disidente Sentencia TC/007/12).

4.7. Vale resaltar que posteriormente, mediante la Sentencia TC/0071/13, este colegiado decidió apartarse de semejante tesis y, entre otras cosas, estableció:

(i) De las observaciones que anteceden se evidencia que este Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis asentada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la mencionada Sentencia TC/007/12), que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes decantándose por la solución opuesta inicialmente establecidas por las Sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer el fondo de las acciones de amparo, actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre; (p.13).

4.8. En este orden de ideas, amerita hacer énfasis en los fundamentos consignados a seguidas, dentro del marco de la sentencia de referencia, estableciendo que:

(k) (...) cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, en lo relativo a la legitimación activa, la jueza que suscribe sostiene que, aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a los particulares, de ahí que la accionante debe probar tal interés, lo cual ocurrió en la especie.

La sentencia del consenso al declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad, ha debido expresar que, dado que la señora Mirna Arelis Bodden Bruno sí demostró, el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que las disposiciones objeto de impugnación les conciernen en razón de que esta ha hecho uso de las vías recursivas en el orden procesal judicial y constitucional, justificando para habilitar su calidad, el supuesto sobre la afectación de sus derechos y garantías constitucionales de cara a lo resuelto mediante la Sentencia TC/0194/13, de manera que, las disposiciones inciden en las prerrogativas que la Constitución le otorga, y no porque se presume que todo ciudadano dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes.

En cuanto al fondo, la jueza que suscribe apoya parcialmente la decisión del consenso, poniendo de manifiesto su desacuerdo al haberse establecido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad del art. 100 de la Ley núm. 137-11; y, de conformidad al criterio desarrollado en el presente voto, propugna porque el Tribunal Constitucional ha debido dictar una sentencia interpretativa, a la luz de las disposiciones del art. 47 de la ley que rige la materia procesal constitucional, en relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Mirna Arelis Bodden Bruno en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre este aspecto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario